Arica, nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

A fojas 1 comparece doña Leiwha Chang Yucra, Rut número 7.808.337-9, agricultura, domiciliada en parcela Santa Raquel I, sector Huanta, ruta A-171, kilómetro 6,4 del valle de Lluta, e interpone recurso de amparo judicial de aguas en contra de Carla Giovanna Cárcamo Villanueva, Rut número 16.226.788-4, agricultora, y en contra de Olga Giovanna Villanueva Cordero, Rut número 9.733.304-1, agricultora, ambas domiciliadas en predio Santa Raquel II, sector Huanta, ruta A-171, kilómetro 6,4 del valle de Lluta. Funda su recurso de amparo de aguas en que es dueña de la parcela Santa Raquel I y que tiene a su nombre dos acciones de derecho de aprovechamiento sobre las aguas que proceden del río Lluta, inscritas a su nombre en el registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica a fojas 3 número 3 del año 1999. Denuncia que el día 15 de agosto de 2019 las recurridas con maquinaria pesada borraron la zanja que sirve de deslinde sur de la propiedad, zanja que además sirve de drenaje de los potreros.

Relata que el día 04 de septiembre de 2019 concurre al lugar la Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus Tributarios y repone la zanja con maquinaria pesada. Indica que el hecho denunciado constituye una transgresión a los artículos 181, 182, 183, 263 y siguientes del Código de Aguas, por lo que pide que se ordene de inmediato reponer la zanja, prohibiéndole a las recurridas que vuelvan a intervenir el drenaje; además de decretar protección policial y las multas y arrestos conducentes a hacer efectivo el amparo de aguas, con costas.

Que con fecha 30 de septiembre de 2019 se incorpora informe de la



Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus Tributarios, organismo que ratifica la versión de la recurrente, en el sentido que la amparada es accionista y que a la Junta de Vigilancia le consta que la zanja ya señalada sirve de desagüe y que existe desde a lo menos hace 20 años y que la Junta de Vigilancia la zanja.

El 08 de octubre de 2019 comparece el abogado Enzo Varens Álvarez, en representación de las recurridas ya individualizadas y evacua traslado, oponiéndose al recurso, señalando en síntesis que la zanja se trataría de una obra nueva, cuyo objetivo es usurpar terrenos de propiedad de sus representadas, pues la zanja no pasaría por el límite sino por la propiedad de sus representadas, por lo que decidieron destruir la zanja.

Alegan además que el amparo de agua no es la vía idónea para resolver una disputa territorial, que no existe impedimento de aprovechar el agua por parte de la actora y que la zanja no ha sido aprobada por la Dirección General de Aguas, por lo que piden el rechazo del amparo de aguas, con costas.

Con fecha 04 de noviembre de 2019 se efectuó inspección personal del tribunal.

Con fecha 08 de noviembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Leiwha Chang Yucra, interpone recurso de amparo judicial de aguas en contra de Carla Giovanna Cárcamo Villanueva y en contra de Olga Giovanna Villanueva Cordero, por haber destruido la zanja de desagüe que sirve de límite entre ambos predios.



SEGUNDO: Que las recurridas se oponen al amparo de aguas, argumentando en síntesis que la zanja se trataría de una obra nueva, cuyo objetivo es usurpar terrenos de propiedad de sus representadas, pues la zanja no pasaría por el límite sino dentro de su propiedad, por lo que decidieron destruir la zanja.

Alegan además que el amparo de agua no es la vía idónea para resolver una disputa territorial, que no existe impedimento de aprovechar el agua por parte de la actora y que la zanja no ha sido aprobada por la Dirección General de Aguas, por lo que piden el rechazo del amparo de aguas, con costas.

TERCERO: Que la recurrente con la prueba documental acompañada que consta íntegramente en autos ha acreditado que es accionista de la Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus Tributarios, y que es dueña de derechos de agua de la cuenca respectiva.

CUARTO: Que el informe acompañado por la Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus Tributarios es inequívoco en señalar que la zanja que sirve de desagüe tiene por lo menos 20 años de antigüedad, debiéndose desechar por ende la defensa de las recurridas que se trataría de una obra nueva.

QUINTO: Que en cuanto a la alegación que el derecho de aprovechamiento de agua no incluye el desagüe de las mismas, no comparte este sentenciador ese criterio, pues el drenaje forma parte de la naturaleza y del ciclo de un derecho de agua.

SEXTO: Que en cuanto a la alegación de que la zanja transcurre a través del sitio de las recurridas y que no se ubica en el límite entre ambos predios, debe recordarse que el objetivo del recurso de amparo judicial de aguas no es efectuar un estudio profundo de títulos y demarcar límites, lo que por su naturaleza



requiere de un juicio ordinario, sino que su única función es proteger una situación de facto o de hecho. En ese sentido, este sentenciador no tiene convicción alguna respecto a si la zanja en realidad constituye el límite entre las propiedades o si ésta pasa derechamente por el sitio de las recurridas, lo que es materia de un juicio ordinario, pero si ha llegado a la convicción especialmente por el informe de la Junta de Vigilancia del río Lluta y sus Tributarios de que la zanja es de antigua data, que tiene más de 20 años, y que por eso merece de protección para efectos de este recurso de amparo de aguas, por lo que se acogerá el amparo, sin perjuicio que la zanja ya ha sido repuesta por la Junta de Vigilancia, como se pudo constatar en la inspección personal del tribunal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 181, 182, 183, 263 del Código de Aguas, **se declara:**

I.- Que se acoge el recurso de amparo judicial de aguas, por lo que se prohíbe a las recurridas intervenir de cualquier forma la zanja de desagüe existente entre los predios.

II.- Que se condena en costas a las recurridas, por haber sido vencidas.

Registrese y notifiquese personalmente o por cédula.

Rol Nº C-2132-2019.

Dictada por don Sebastián Andrés Herrmann Lunecke, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad. Autoriza don Manuel Álvarez Ossandón, Secretario Subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso

final del artículo 162 del C.P.C. En Arica, 09 de noviembre de 2019.

